

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

19 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 01165

Lima, 19 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 052-09-SHM/R y el Informe GFM-145-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Antamina S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Antamina" de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina), correspondiente al año 2009. La supervisión se realizó del 27 al 30 de octubre de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión N° 017-2009-MINEC/SHM, mediante Carta N° 206-2009/MINEC del 10 noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1262494 del 11 de noviembre de 2009) y los Informes Complementarios, mediante Carta N° 232-2009/MINEC del 25 noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1272270 del 30 de noviembre de 2009) y Carta N° 256-2009/MINEC del 11 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1277846 de la misma fecha).
- 1.3 Antamina informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión, mediante carta del 2 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1274037 de la misma fecha).
- 1.4 Mediante Oficio N° 1158-2010-OS-GFM del 9 de julio de 2010, notificado el 13 de julio de 2010, se comunicó a Antamina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.5 Antamina presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta del 26 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1385603 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Antamina presentó los siguientes descargos:

- a. La obligación establecida en el inciso c) del artículo 33° corresponde a los supervisores y no a la empresa minera o a los titulares de actividad minera.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011765

- b. El propio artículo 33° señala expresamente que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho dispositivo, deberá ser fiscalizado y —en caso sea necesario— sancionado al interior de la empresa minera o titular de actividad minera y no por la autoridad a cargo de la supervisión y fiscalización de las actividades mineras en materia de seguridad e higiene.
- c. La imposición de una sanción al titular de actividad minera por el supuesto incumplimiento de una obligación que ha sido regulada por el RSHM para los supervisores, vulneraría el principio de tipicidad que rige el ordenamiento jurídico.
- d. Las afirmaciones que realiza la empresa supervisora en el Informe de Supervisión no coinciden con los hechos descritos en el Oficio, pues en el Oficio se señala: *“asegurarse que los trabajadores cumplan con los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS)”*, mientras que el informe de Supervisión se limita a señalar: *“el titular minero incumple en no reinstruir al operador”*. Por lo que no coincide los hechos señalados por la Empresa Supervisora con las afirmaciones vertidas en el Oficio.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS), al haberse observado en el área “Fase 3 Norte” del tajo abierto, que el operador del tractor D8R N° DZ 006, se encontraba maniobrando dentro del área de influencia restringida para la Pala N° SH01 y el camión CAT 793C; incumpliendo los numerales 5.4 y 5.5 del PETS “Acarreo de material en mina”.

Con respecto a la infracción al inciso c) del artículo 33°, el RSHM establece lo siguiente:

“Artículo 33°.- Es obligación del supervisor: (...)

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado”.

La infracción imputada consiste en el incumpliendo de los numerales 5.4 y 5.5 del PETS “Acarreo de material en mina”, ya que en el área “Fase 3 Norte” del tajo abierto, el operador del tractor D8R N° DZ 006, se encontraba maniobrando dentro del área de influencia restringida para la Pala N° SH01 y el camión CAT 793C.

Al respecto, en el informe de la Supervisora se indica como Incumplimiento a la Normatividad en SHM: *“2. En zona Fase 3 Norte del Tajo Abierto, se detectó al tractor D8R N° DZ006 operado por el Sr. Dionisio Castillo Cruz maniobrando dentro del área de influencia restringida (20 mts) del piso de la Pala N° SH01, el cual a su vez se encontraba cargando mineral a un camión CAT 793C, exponiéndose el operador del tractor a sufrir daños personales y/o materiales” (fojas 19).*

Lo señalado por la Supervisora se verifica en las vistas fotográficas N°s 15 y 15-A (fojas 55 y 56), en las cuales se aprecia al tractor D8R N° DZ006 dentro del área de influencia restringida (20 mts).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011165

Asimismo, el PETS OPM019 "Acarreo de material en mina" (fojas 311 a 313), en su numeral 5.4 señala: *"Radio de trabajo es el área en la cual trabajan los equipos pesados y auxiliares, en el cual no se puede ingresar en vehículo ni a pie, sin haber solicitado autorización en forma radial al operador y tener respuesta afirmativa por parte del operador"*. En el numeral 5.5, establece la tabla de radios de trabajo de los diferentes equipos que trabajan en mina, verificándose:

<u>Equipos</u>	<u>Izquierda/derecha</u>	<u>Frontal/Posterior</u>
Tractores oruga (D6, D8, D10, D11)	20	40
Camión de acarreo 777D, 793C y D	20	40

En consecuencia, se constata que Antamina no se aseguró que el operador del tractor D8R N° DZ006 cumpla con lo establecido en los numerales 5.4 y 5.5 del PETS OPM019 "Acarreo de material en mina" (fojas 311 vuelta), pues durante la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, se le encontró maniobrando dentro del área de influencia restringida (20 mts); lo cual no fue advertido ni corregido oportunamente.

Respecto al descargo a) se debe indicar que habiéndose acreditado la existencia de infracción, la responsabilidad recae en el titular minero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), que establece la obligación de cumplir con las obligaciones previstas en materia de seguridad, sean aquellas que han sido establecidas en dicha ley o en sus disposiciones reglamentarias; y el artículo 2° del RSHM, que dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras, se encuentra obligada a dar cumplimiento a sus disposiciones.

Respecto al descargo b) se debe indicar que el hecho que al titular minero se le haya facultado a sancionar a sus supervisores por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33° del RSHM, de ninguna manera limita al OSINERGMIN a ejercer su facultad sancionadora y la aplicación de sanciones y multas que pueden ser aplicadas a los titulares de actividades mineras, en los casos de incumplimientos de sus obligaciones o cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en el TUO como sus normas reglamentarias, como es el RSHM, conforme a lo establecido en los artículos 209° y 101° del TUO.

Respecto al descargo c) se debe indicar que conforme a lo señalado en los descargos a) y b), queda claro que las obligaciones a las cuales se encuentra obligada Antamina se encuentran expresamente señaladas en el RSHM y por tanto si existe un contenido material de las obligaciones a su cargo, de manera que carece de fundamento argumentar que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

El deber jurídico del titular minero, quien tiene la obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos laborales contenida en el RSHM, no puede ser trasladado al trabajador, ni a terceros.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017765

Respecto al descargo d) se debe indicar que lo argumentado carece de fundamento, toda vez que la Supervisora ha señalado como un Incumplimiento a la Normativa en SHM, lo siguiente: *"En zona Fase 3 Norte del Tajo Abierto, se detectó al tractor D8R N° DZ006 operado por el Sr. Dionisio Castillo Cruz maniobrando dentro del área de influencia restringida (20 mts) del piso de la Pala N° SH01, el cual a su vez se encontraba cargando mineral a un camión CAT 793C, exponiéndose el operador del tractor a sufrir daños personales y/o materiales"* (fojas 19), con lo cual incumplió lo establecido en los numerales 5.4 y 5.5 del PETS "Acarreo de material en mina" (fojas 311 vuelta).

Además, cabe señalar que los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación, conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Asimismo, la Supervisora al indicar que el titular minero incumple en no re instruir al operador del tractor, está señalando la falta de conocimientos del operador del tractor respecto de su propio procedimiento escrito de trabajo seguro PETS; siendo también responsabilidad del titular minero que sus trabajadores se encuentren debidamente capacitados (Art. 59° del RSHM).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Antamina ha cometido una (1) infracción al RSHM, detectada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en la Unidad Minera "Antamina", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011165

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

